

DECRETO N°: 689/2018

COLINA, 22 de marzo de 2018

VISTOS: 1). Que con fecha 9 de Marzo del 2018 se dictó y notificó el Decreto Alcaldicio N° E-558/2018, el cual puso término anticipado al contrato del proyecto denominado “**SERVICIO DE VIGILANCIA PARA RECINTOS DEPENDIENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE COLINA**”, ID-2686-19-LR17, aprobado por Decreto Alcaldicio N° E 1234/2017, de fecha 05 de Junio de 2017. **2).** Que las razones invocadas por el referido Decreto Alcaldicio para poner término al contrato fueron: a) El incumplimiento de las especificaciones técnicas en su punto N° 6, en relación a la acreditación vigente OS10 que debía tener cada uno de los guardias. A la fecha de la terminación la empresa contaba con 61 guardias que no habían rendido el examen y otros 10 guardias que lo habían reprobado. b) El segundo incumplimiento imputado dice relación con el hecho de no haber otorgado las cauciones para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato y sus obligaciones en la forma exigida contractualmente y en las Bases Administrativas. Efectivamente la Boleta de Garantía extendida incorrectamente no figuraba en los registros del banco emisor siendo incobrable.; **3).** Que la requirente doña **SANDRA BRUNA RAMÍREZ**, cédula de identidad número 12.877.382-7, interpuso recurso de reposición en contra del mentado decreto solicitando que se revoque y que se cancelen los pagos que menciona en el cuerpo de su escrito. A dicha presentación acompañó la lista de guardias con la información actualizada respecto de la capacitación de los mismos y facturas que a su juicio serían nuevas cauciones del contrato; **4).** Que, tras una relación de los hechos, la recurrente arguye respecto del primer incumplimiento, esto es la falta de capacitación de los guardias de seguridad, que en razón de las condiciones del lugar era muy difícil encontrar personal idóneo y que al día de hoy 68 guardias que cuentan con el curso aprobado y 36 se encuentran inscritos para realizar el curso. Es importante señalar que no ha presentado el documento que acredita el curso, “Se deja constancia que el certificado no habilita el desempeño de la función de guardia de seguridad, para ello, es obligatorio el uso de la tarjeta de identificación que debe ser tramitada por la entidad empleadora ante la autoridad Fiscalizadora respectiva (Artículo 18 del D.S. 93, de 1985, del Ministerio de defensa Nacional).); **5).** Que, en lo tocante al segundo argumento (la no emisión de las cauciones exigidas), se indica que la Boleta de Garantía no habría sido otorgada correctamente por un hecho de un dependiente, el cual hoy habría sido desvinculado y se habría interpuesto una querrela en su contra. A mayor abundamiento se indica que de común acuerdo con la Municipalidad se habrían otorgado dos facturas N° 322

y N° 326 cuyo monto ascendería a \$83.999.278.-; **6).** Finalmente se señala que la empresa habría dejado de prestar servicios el día 9 de Marzo del 2018, estando aún pendiente el pago de los servicios prestados durante el mes de Febrero y parte de Marzo del 2018 por la Ilustre Municipalidad. Ello se traduciría en las facturas N°s 322, 324, 325, 326 y 327. En otras palabras habría un incumplimiento correlativo del órgano edilicio.-;

CONSIDERANDO: 1). Que, en relación al primero de los incumplimientos, la propia recurrente admite su infracción a la fecha de la Dictación del Decreto Alcaldicio y a mayor abundamiento no da cuenta al día de hoy de un cumplimiento íntegro de la obligación. En efecto admite que 36 trabajadores, esto es más de un tercio de los trabajadores, aún no han sido calificados y no cuentan con el permiso requerido. Lo anterior no se ve alterado por el hecho de que el requirente alegue dificultades en razón del lugar en que se iban a prestar los servicios. Ello toda vez que se trata de la alegación de un caso fortuito siendo carga probatoria del recurrente probar tales dificultades relacionadas a la zona, lo cual ciertamente no hizo. Que, por lo demás, las condiciones del lugar eran conocidas por la contratista y así lo declaró al suscribir las Bases Administrativas y el Contrato. No se trata, por ende, de un hecho imprevisto ni irresistible;

2). Que, en lo tocante al segundo incumplimiento, nuevamente lo reconoce abiertamente y lo imputa a un caso fortuito. Dicho caso fortuito no viene a configurarse desde que la empresa es responsable del hecho de sus dependientes y más allá de la querrela penal (no adjuntada al proceso) no se acreditó ninguna medida de control o prevención del delito ocasionado por su trabajador, de suerte tal que no es posible concluir que se trató de un hecho que escapó a la esfera de atribuciones del contratista. En lo que respecta a la segunda argumentación vertida por la recurrente, vale decir, el otorgamiento consensual de dos facturas para garantizar el contrato, debe igualmente rechazarse tal argumentación. En primer lugar debe indicarse que las facturas no tienen la naturaleza jurídica de documentos caucionatorios, de ahí que ni las Bases Administrativas ni el Contrato admitiesen la emisión de facturas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones. A lo anterior debe agregarse que no se ha acompañado ningún documento, más allá de las facturas, que dé cuenta del supuesto acuerdo (el cual carecería de validez jurídica dada la naturaleza de las facturas). Finalmente debe agregarse que la retención y no pago de las facturas N° 322 y siguientes se encuadra dentro de las facultades de revisión y aprobación de los Estados de Pago que el Contrato otorgaba a la Municipalidad. Por lo cual, y frente a los sendos incumplimientos, reseñados se ve justificado plenamente la paralización del pago de los meses allí indicados. Que ello constituye una manifestación del derecho legal de retención, el cual justamente tiene una finalidad caucionatoria y refleja el principio general del derecho expresado en el aforismo "*la mora purga la mora*".- **3).** Que, así las cosas y en mérito de lo expuesto, se estima improcedente la reposición interpuesta.

Y TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; las disposiciones preceptuadas en la Ley N° 19880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los

actos de los órganos de la Administración del Estado, principalmente pero no exclusivamente su artículo 59, las normas contenidas en el Código Civil artículos 1545 y siguientes, el Contrato suscrito entre las partes, las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas rigentes al mismo, así como toda otra normativa pertinente;

DECRETO:

1). DECLÁRESE NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto por doña **SANDRA BRUNA RAMÍREZ**, cédula nacional de identidad número 12.877.382-7, con fecha 16 de Marzo del año 2018, en contra del Decreto N° E 558-2018, el cual puso término al contrato del proyecto denominado “**SERVICIO DE VIGILANCIA PARA RECINTOS DEPENDIENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE COLINA**”, ID-2686-LR17.

2). DECLÁRESE NO HA LUGAR a la solicitud de cancelación de pagos.

3). NOTIFÍQUESE a doña **SANDRA BRUNA RAMÍREZ** del presente Decreto Alcaldicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARIO OLAVARRÍA RODRÍGUEZ
ALCALDE



ENIBAL CALDERON ARRIAGADA

SECRETARIO MUNICIPAL

MOR/CMG/ACA/EAQ/DVB/ngb.-

DISTRIBUCIÓN:

Alcaldía.-

Administración Municipal.-

Secretaría Municipal.-

Dirección de Control.-

Asesoría Jurídica.-

Dirección de Operaciones y Emergencias.-

Dirección de Administración y Finanzas.-

Oficina de Partes y Archivos.-



